FRAGMENTOS

La interpretación del Derecho colombiano en los casos fáciles

Decimos que un caso es fácil, cuando el significado semántico y contextual de la norma legal o constitucional aplicable y los hechos a los que se pretende aplicar dicho significado, se identifican de tal manera, que al intérprete po le queda duda de

tal manera, que al intérprete no le queda duda de que el caso concreto encaja sin mayor elaboración interpretativa, en la norma correspondiente. Inclusive para muchos autores no hay allí interpretación sino una simple subsunción. En estas hipótesis se aplica el método literalista".

"El mismo Hart afirma: 'Habrá por cierto casos obvios que aparecen constantemente en casos similares, a los que las expresiones generales son claramente aplicables. Es indudable –dice Hart– que un automóvil es un vehículo".

"Así, por ejemplo, en el derecho colombiano, el artículo 74 del Código Civil, norma vigente no contradicha por otra norma, establece que:

"... en los casos fáciles, la aplicación del derecho sólo acude a la interpretación elemental que se deduce de una simple lectura y del conocimiento de los hechos...".

'Son personas naturales todos los individuos de la especie humana, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición".

"En esta norma es innecesario recurrir al espíritu del legislador, a fines, a la equidad o a los principios

generales del derecho para interpretarla, si en el caso concreto se trata de individuos de la especie humana que ya han nacido. Su claridad meridiana le impide al juez darle a la norma una interpretación diferente so pretexto de que ella no es clara o que no es justa porque atenta contra el estado de derecho. A ningún intérprete se le ocurrirá, si es sensato, pensar que un caballo sea una persona. Este principio de estirpe positivista ha sido ratificado inclusive por la misma Corte Constitucional en su Sentencia C-083-95, en la cual afirma: "El primero de los artículos citados (art. 8º de la Ley 153 de 1887) no deja duda de que es la ley la norma que en primer término debe aplicarse cuando el caso controvertido puede ser subsumido en ella".

"Es de observar que en los casos fáciles, la aplicación del derecho sólo acude a la interpretación elemental que se deduce de una simple lectura y del conocimiento de los hechos, y por lo tanto, los principios de coherencia y de integración no son necesarios".

"De otro lado, pese a opiniones en contrario, es preciso afirmar que toda norma por clara que sea debe ser interpretada, pues la interpretación consiste en comprender o conocer las normas, pues la interpretación en general consiste en conocer o comprender el significado semántico de los textos interpretados, es decir, en desentrañar el significado, el cual unas veces es muy evidente mediante una primera lectura y en otras más complejo o confuso. Como método del conocimiento que es, la interpretación es la única vía para que el lector de cualquiera letra o palabra, por claras que sean, comprenda su significado. Sólo se capta el significado de una palabra interpretándola es decir comprendiéndola. No estamos de acuerdo pues con los autores que consideran que la interpretación sólo se presenta cuando las normas son confusas, ambiguas, contradictorias o cuando no hay norma aplicable al caso concreto. El más simple y claro de los textos sólo se conoce comprendiendo lo que significa, y sólo se comprende interpretándolo".

(...) "Varios autores sostienen que el juez debe en todos los casos, desentenderse del tenor literal de las normas, para en su lugar, interpretarlas de acuerdo con los cambios históricos y sociológicos de los valores de la sociedad. Si así fuera, el derecho positivo escrito desaparecería y el juez simplemente fallaría de acuerdo con su visión histórica de lo justo en el momento de fallar...".

JAVIER TAMAYO JARAMILLO,

Manual de hermenéutica jurídica. Editoriales: Universidad Santiago de Cali y Diké, 2019, págs. 178-180

Corte Constitucional vs. Código General del Proceso

a Corte Constitucional más que guardiana de la Constitución se ha convertido en un organismo poderoso que, con base en sentencias desafortunadas, impone su ley. Recientemente, por ejemplo, mediante sentencia, con ponencia de Carlos Bernal, la Corte al revisar la constitucionalidad de un tratado optó por darle órdenes inclusive a Francia, además de adoptar otras conclusiones notoriamente equivocadas que tienen escandalizado a los expertos internacionalistas.

A esa creciente campaña de descalificación normativa no se le ha escapado el Código General del Proceso (CGP), un estatuto diseñado con la paciencia del orfebre. Ese código que tuvo la audacia de implantar la oralidad como sistema de administración de justicia en los procesos civiles, mercantiles y de familia, hoy es una colcha de retazos, gracias a los remiendos forzados decretados jurisprudencialmente. Han sido tan determinantes las decisiones jurisprudenciales, que al paso que vamos uno será el código que aprobó el Congreso y otro el que está dibujando la Corte. Parecería en cada decisión, como si esta Corte tan respetada y acatada, se pronunciara con furia y con el deliberado propósito de que ese código, que tejimos entre muchos y durante años, sea modificado por el que deambula en la conciencia de la poderosa Corte

Hace unos meses, la Corte, por sí y ante sí, sepultó el experimento del proceso monitorio, al decidir que la única forma de notificación del auto admisorio de la demanda debe ser la personal, es decir, ni siquiera el emplazamiento del

Constitucional.



RAMIRO BEJARANO GUZMÁN

Profesor de Derecho Procesal de las universidades de los Andes y Externado de Colombia

Hoy el Código General del Proceso es una colcha de retazos, gracias a los remiendos forzados decretados jurisprudencialmente.

demandado. Semejante adefesio se traduce en que no será posible notificar al demandado mediante aviso ni a través de curador ad litem, como sí es viable en los demás asuntos, porque a la mayoría de la Corte le pareció más garantista cerrar la puerta a otras formas de notificación diferentes de la personal. Ese proceso que apenas estaba arrancando en el país, de un plumazo quedó mutilado y los deudores que estaban expuestos a su trámite han quedado felices, porque saben que eludiendo la notificación personal nada les pasará, pues no podrán ni siquiera ser emplazados.

Recientemente, esta misma Corte, en otra memorable sentencia, le dio el visto bueno al exceso ritual manifiesto que en mala hora quedó autorizado en el código, acerca de sostener la obligación del apelante de concurrir personalmente a sustentar su apelación ante el superior, no obstante que al expresar en primera instancia los reparos contra la decisión impugnada hubiese dejado suficientemente explícitos los motivos de su inconformidad. En otras palabras, no ha podido sintonizarse la Corte con el código, porque donde no hay dificultades hermenéuticas o de aplicación, las decisiones jurisprudenciales las crea, pero no lo hace donde puede enmendar yerros o superar inconsistencias.

Y hay más lunares negros, como la decisión de impedir a los abogados invocar como excusa para justificar su ausencia en una audiencia el tener que comparecer a otra. Tal postura, además contrasta con la misma costumbre judicial de suspender audiencias o postergarlas cuando el titular del despacho es convocado a un seminario, o sencillamente porque se le presentó un inconveniente de última hora. Los imponderables no tienen importancia cuando se trate del abnegado abogado forzado a sustituir el poder a un colega que asistan a una diligencia en un proceso con el que no está familiarizado. Vía segura para conculcar el derecho a la defensa.

Y en materia de la aplicación del artículo 121 del CGP, que estableció el término de un año de duración del proceso en primera instancia y de seis meses para la segunda, la Corte Constitucional luego de haber dado palos de ciego con varias decisiones de tutela que crearon caos, ahora en la Sentencia C-443 del 2019 declaró inexequible la expresión "de pleno derecho", con lo cual resolvió lo que había podido enmendar hace rato, pues ha quedado claro que no operará automáticamente la nulidad del proceso cuando quien lo conoce no falla dentro del término del año o los seis meses, pues esa nulidad debe ser alegada por el interesado antes de que se profiera sentencia.

Y faltan datos de otros municipios.

LA COSA JURÍDICA

Una Corte a la medida

